

Señores:

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBD.

Despacho.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA
DEMANDANTE:	MARIA SODETH ARBOLEDA VELASQUEZ
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	270013333004202100009

JULIO ELIECER GONZALEZ CUESTA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Quibdó, identificado con la Cédula de Ciudadanía, Numero 11.794.375 de Quibdó, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 71.427 Expedida por el Consejo Superior de la Justicia, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad al poder otorgado, encontrándome dentro del término procesal para tal fin, con todo respeto, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda en su totalidad, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamentos legales como lo demostrare a lo largo del proceso y en su lugar con todo respeto solicito se absuelva a la entidad que represento de todos los cargos formulados por el demandante, procediendo a su condena en costas y agencias en derecho.

LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Se demuestra con el registro civil de nacimiento o cedula de ciudadanía.

AL HECHO SEGUNDO: Debe probarse.

AL HECHO TERCERO: Se demuestra con la resolución en mención.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, es una interpretación personal del demandante basado en unas leyes, lo cual deberá probar en la presente Litis.

RAZONES DE LA DEFENSA

La controversia se centra específicamente en el no cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para otorgar la pensión gracia por parte de la Institución que represento.

El Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa:

“Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte (20) años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”

El numeral tercero del Artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra:

REQUISITOS

- a) 50 años de edad o incapacitado para trabajar, conforme al numeral 6 del artículo 4º de la ley 114 de 1913, que reza así:

Artículo 4. Ley 114 de 1913

- b) 20 años de servicios oficiales como docente de enseñanza primaria, según se establece en el artículo 1º de la ley 114 de 1913, o de enseñanza secundaria, según se extendió por medio del artículo 3º de la ley 37 de 1933, o de enseñanza normalista y/o de inspección, conforme a extensión hecha mediante el artículo 6º de la ley 116 de 1928. Dichas disposiciones son del siguiente tenor:
- c) Adicionalmente se necesita que el docente comprueba (...) 3º que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento”. (Negrilla por fuera de texto).

“El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

“Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la

Enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

“Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

“Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) Lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

“No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia

De los documentos aportados en la solicitud y en la demanda, **se establece que la demandante la mayor tiempo lo realizó bajo nombramiento de CARÁCTER NACIONAL, conforme se demuestra con las pruebas obrantes, y los actos administrativos expedidos por la UGPP, No acredito pues el demandante que se halla vinculado o se encuentre bajo nombramiento, en el orden Departamental, Municipal o Distrital.**

JURISPRUDENCIA Y NORMAS PARA PENSION DE GRACIA

DEL TIPO DE VINCULACION PARA ACCEDER A LA PENSION DE GRACIA:

DEL TIPO DE VINCULACION PARA ACCEDER A LA PENSION GRACIA

Sobre el particular el Consejo de Estado – **sala de lo Contencioso Administrativo – sección 2- subsección B, con ponencia del Magistrado VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA** en sentencia del 6 de Agosto del 2009, Radicado N° 25000-23-25-000-2006-03436-01 (0019-09), manifestó que:

“... en sentencia proferida por la sala plena de lo Contencioso Administrativa de esa Corporación, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolas Pajaro Peñaranda se hizo referencia a la importancia de que el docente haya prestado sus servicios en entidades del orden territorial y en virtud de nombramientos de autoridades del mismo orden , así:

Despréndase de la posición anterior, de la manera equivocada, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicio que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios del tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

(...)

De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es posible concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal sin que sea posible acumular tiempos de orden Nacional.”

La Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 1º (Parcial) y 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expreso:

“Esta pensión concebida como una compensación o retribución a favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. //En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los Departamentos o Municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primaria, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los

salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los Departamentos y Municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crea en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos

De igual manera en forma posterior surgieron disposiciones con respecto a la pensión de gracia:

- 1) La ley 116 de 1928 la extendió con algunas limitaciones a los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública en los términos de la ley 114 de 1913.
- 2) El artículo 3º de la Ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace más de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no solo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de enero de 1981y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de Ley.
- 3) la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizo la educación, las prestaciones de **los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondían a la Nación.** Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los Departamentos y Municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es a favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, a favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida.

- 4) Por su parte el artículo 15 numeral 2º literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 para efecto de las prestaciones y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, Decreto 3135 de 1968, 1948 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expida en el futuro con las excepciones consagradas en la Ley.”

“Numeral Segundo. Literal A. PENSIONES: Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandatos de las Leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...

Por otra parte en la Sentencia C – 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones “(...) vinculados a partir del 1º de enero de 1981, (...), y para aquéllos (...)”.

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto “retroactivo a la ley”, que no debe tener.

“(...) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.”

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido

los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior –según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C – 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión “(...) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (...)”.

“No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: **una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior.** En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

“No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante.

Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

“En razón de lo anotado, se procederá a **declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y**

concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.” [Se resalta por fuera del texto original].

De acuerdo con lo anterior al 29 de diciembre de 1989 fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 el interesado no hubiera cumplido con los requisitos para el reconocimiento de la pensión Gracia, en consecuencia no habría lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por NO haber cumplido TODOS los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 Cfr. Sentencias C-084/99 y C- 489/00).

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella. “

De acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en la demanda se observa que no puede haber lugar al reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, **es decir 20 años de servicio en la decencia oficial del orden Departamental, Municipal o Distrital.**

De acuerdo a lo anterior y conforme con los tiempos de servicios aportados se puede observar que estos fueron aportados con **NOMBRAMIENTOS DEL ORDEN NACIONAL** en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación fue de carácter NACIONAL.

De otra parte los artículos 2 y 32 del Decreto 2277 de 1979 preceptúan:

Art.2.- "Profesión docente.- Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.// Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los

distintos niveles de qué trata este decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determinen el reglamento ejecutivo."

Art.32.- "Carácter docente.- Tienen carácter docente y en consecuencia deben ser provistos con educadores escalonados, los cargos directivos que se señalan a continuación, o los que tengan funciones equivalentes:

- a) Director de escuela o concentración escolar;*
- b) Coordinador o prefecto de establecimiento;*
- c) Rector de plantel de enseñanza básica secundaria o media;*
- d) Jefe o director de núcleo educativo o de agrupación de establecimientos;*
- e) Supervisor o inspector de educación.*

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que al 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por cuanto la vinculación en su carácter de docente la acredita con fecha posterior a la contemplada en la Ley

La SU DEL 2018, no hizo distinción en el manejo y naturaleza jurídica del Situado Fiscal (SF), antes y después de la Ley 60 de 1993:

Las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968, (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS "CEDIDOS" por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales.

En ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales – FER-, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos),

ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (docentes nacionales, nacionalizado, pero nunca territoriales).

Además, echa de menos la SU que los representantes de los entes territoriales (gobernadores) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (nacional y nacionalizado), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, para los cual dichos nombramientos los realizaban como “delegado” o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y NO COMO NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES.

También, en concepto de la UGPP, echa de menos el C. Estado en esta sentencia de unificación, las disposiciones legales que establecían que los recursos del mencionado SITUADO FISCAL, que se ejecutaban a través de los denominados FER, hacían parte de un presupuesto y una contabilidad INDEPENDIENTE (Art, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto ley 3157 de 1968)¹ para DIFERENCIARLOS de los recursos que, eventualmente, los entes territoriales y los departamentos dispusieran en los FER para atender sus PROPIAS obligaciones (gastos de docentes territoriales).

Es importante aclarar que artículo original 356 de la C.P. de 1991 no hablaba del Sistema General de Participaciones, pues fue con el Acto Legislativo 01 de 2001 que se creó tal institución, porque con la versión inicial de la norma se había creado era el Situado Fiscal como rentas cedidas de la Nación a las entidades territoriales, como se pasa a explicar:

Con la vigencia original del artículo 356 de la C.P. de 1991, y su desarrollo por la Ley 60 de 1993, los recursos del Situado Fiscal fueron cedidos a las entidades territoriales, y junto con la cesión de tales recursos, fueron cedidos los servicios y obligaciones que inicialmente estaban a cargo de la Nación a las mentadas entidades territoriales.

Ahora, posteriormente, conforme al artículo 02 del Acto Legislativo 01 de 2001, que modificó el citado artículo 356 de la Constitución, se creó en reemplazo del Situado Fiscal, el Sistema General de Participaciones, desarrollado ahora por la Ley 715 de 2001, y que mantuvo la naturaleza de rentas cedidas junto con la cesión de obligaciones.

Es importante hacer la siguiente precisión: Los FER empezaron a regir desde el año 1968 y hasta el año 2001, y en dicho periodo hay que diferenciar el papel y la naturaleza de los FER antes y después de la Ley 60 de 1993; porque antes de la Ley 60 de 1993, eran de naturaleza nacional administrados por las entidades territoriales a título de “delegación” (Decreto Ley 3157 de 1968) y posteriormente con el Decreto 102 de 1976, que adecuó la estructura del FER a la nacionalización de la educación, pasaron a ser de naturaleza territorial (Decreto Ley 2886 de 1994) y en la primera fase (nacional) los FER administraban los recursos de situado fiscal a título de rentas transferidas, para efectos sufragar las obligaciones a cargo de la Nación (docencia nacional y nacionalizada), en la segunda fase los Entes Territoriales como titulares de los recursos y de las obligaciones de la educación.

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el demandante laboró en la Coordinación de Educación Contratada - Diócesis Itsmina Tado Choco dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

En razón a lo anterior, los tiempos de servicios del 10 de marzo de 1974 en adelante, son de carácter NACIONAL, en este orden se deben desestimar.

Que de conformidad con lo anterior se evidencia que en efecto el interesado ostentó la calidad de vinculación NACIONAL.

Es por esto señor Juez que la demandante no goza con argumentos fácticos ni legales, que varíe la decisión tomada por la entidad demandada mediante en las resoluciones antes descritas aportadas en expediente, , por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por ley para ser merecedora de la pensión gracia.

EXCEPCIONES DEMERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO: De acuerdo a los argumentos legales expresados en la presente contestación, se considera que la entidad que represento no adeuda suma alguna por los conceptos que menciona el accionante, debido a que el demandante no acreditó los requisitos legales para acceder a la PENSION DE GRACIA, de conformidad a la normatividad que rige la materia, pues no se pudo otorgar una prestación que es contraria a derecho de conformidad lo ha definido la jurisprudencia colombiana...

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-E.I.C.E- no se puede otorgar lo que no está acreditado.

En este orden de ideas, la parte demandante viene reclamando pensión de gracia con fundamento, a tiempos de servicios posterior al 31 de diciembre de 1980 y en contravía del régimen especial consagrado para la pensión de gracia.

PRESCRIPCIÓN: Sin perjuicio de lo anterior, y si el Juzgado no acoge el planteamiento de la Defensa, solicito que se declaren las Prescripciones de tres años previstas para este tipo de acciones, como las mencionadas en el art. 488 del CST; el art. 151 del CPT y el art. 102 del Decreto 1848 de 1969.

GENERICA E INNOMINADA: Cualquier otra que se pruebe durante el curso del proceso.

PRUEBAS

Solicito de la manera más respetuosa al despacho, se sirva oficiar a la secretaria departamental del chocó o a quien corresponda, para que alleguen al presente expediente Certificación laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias:

- (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente.
- (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales.
- (iii) identificación del régimen salarial nacional o territorial de los todos los tiempos acreditados.
- iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.
- v) identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.
- vi) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma.
- vii) tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras).
- viii) forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente.
- ix) origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.
- **CERTIFICADO DE TIEMPOS DE SERVICIO DE FECHA 10 DE MARZO DE 1974.**

De la manera más atenta manifiesto al Despacho que coadyuvo las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora.

Adjunto en medio magnético expediente administrativo de la señora **MARIA SODETH ARBOLEDA VELASQUEZ**, con todos los soportes y certificaciones de tiempo de servicios presentados a Cajanal para el estudio de su petición.

Con estas pruebas pretendo demostrar que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Gracia que reclama, por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos donde se demuestra mi personería para actuar en el presente proceso:

1. Poder General otorgado mediante la Escritura Numero 0085 de 11 de enero de 2.011.
2. Decreto 4480 de 2003.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiremos notificaciones en la Secretaria de su Despacho. Además el suscrito en la Carrera 6ª Numero 24ª -3 Barrio Pandeyuca. Tel: 6723685 - CEL 3102749287.

Del señor Juez, Atentamente,



JULIO E. GONZALEZ CUESTA
T.P. N° 71.427 del C.S de J
CC. 11.794.375 de Quibdó